

CAPÍTULO PRIMERO

SENTIDO, ALCANCE Y LÍMITES DEL LIBRO

Exponer y visibilizar la circunstancia intelectual del libro es la finalidad primordial del presente capítulo. Aquí se encuentran muchas de sus claves de lectura; también, contiene —de modo germinal— muchas de las consideraciones específicas que posteriormente expongo y desarrollo.

En primer y destacado lugar, me pronuncio en contra del pensamiento único en el saber jurídico-político, así como también en contra del formalismo jurídico que, de manera muy desafortunada, es una forma de positivismo jurídico todavía dominante en nuestro medio, a pesar de las fundamentales reformas habidas en los últimos años a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial al artículo 1o., que revolucionan y transforman radicalmente no sólo el sentido de nuestro derecho, sino también el contenido de los planes y programas de estudio de las escuelas y facultades de Derecho de nuestro contexto,¹⁸ lo que debería repercutir fuertemente en

¹⁸ El cual literalmente establece: “Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”. Sobre algunos problemas y tópicos derivados del texto constitucional citado, me he pronunciado ya: “Oportunidades y retos para el Poder Judicial: la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011”, *El*

las metodologías, estructuras y procedimientos de los procesos de enseñanza-aprendizaje del derecho y la política.

Asimismo, en el presente capítulo, justifico algunos de los puntos de partida del libro, los cuales fueron elegidos con la finalidad concreta de salir de algunos acartonamientos existentes en la literatura relativa a la materia de introducción al estudio del saber de los juristas y los politólogos, así como a la filosofía del derecho.

I. CIRCUNSTANCIAS DEL LIBRO. EL *MALLEUS MALEFICARUM* Y CARL SCHMITT

Ideas son lo que primordialmente componen el *corpus* del libro. Se trata de un conjunto de nociones que lo recorren transversalmente. Las más de las veces se encuentran interrelacionadas, aunque a primera lectura ello no se advierta, pues, de modo general, esa interdependencia resulta casi imperceptible, ya que, en última instancia, se trata de una cuestión de subjetividades políticas y jurídicas, además de sociales y culturales.

Insisto en tener presente esta circunstancia del libro, ya que este contexto resulta indispensable en una argumentación como la que propongo y sigo en todo momento.

Entonces, aquí se trata de representaciones, ideas, subjetividades y solamente de ello. De manera particular, ideas, pues considero que éstas “tienen un poder especial en momentos en [...] que los cambios son esencialmente rápidos y la confusión, aguda”,¹⁹ tal y como singularmente acontece en el momento actual.

Un objetivo primordial de la investigación aquí contenida es argumentar acerca de la remedievalización del derecho y el saber de los juristas en el momento contemporáneo, así como de la política y el saber que la vuelve su objeto de estudio. Ésta es una directriz que intento respetar en todo momento,

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Revista de Investigación Especializada en Temas Jurisdiccionales, México, año V, núm. 12, agosto de 2012, pp. 139-152; “Globalización judicial. A propósito de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su aplicación en México”, en Ferrer Mc-Gregor, Eduardo y Escalante López, Sonia (coords.), *Derecho procesal de los derechos humanos*, México, Porrúa, 2014, pp. 285-299, y “Debido proceso en caso de intervención de personas o grupos vulnerables en México”, en Acuña Zepeda, Manuel Salvador et al., *El debido proceso*, t. IV: *Desde una visión latinoamericana*, México, Tiran lo Blanch, 2016, pp. 419-450.

¹⁹ Cherniss, Joshua L., “Las ideas políticas de Isaiah Berlin: del siglo XX a la era romántica”, en Berlin, Isaiah, *Las ideas políticas en la era romántica*, trad. de Víctor Altamirano, México, Fondo de Cultura Económica, 2014, p. XLIII.

que busco tener siempre frente a mí al momento de reflexionar en el objeto de estudio que planteo y las tesis que asumo.

No se trata de una historia de esas ideas. Más aun, ni siquiera sugerir una historia de ese tipo es materia de esta investigación. Tampoco es objeto de las líneas que siguen estudiar una o más realizaciones socioculturales de cierto tipo de mentalidad, como la medieval, la moderna o la contemporánea. Aquí no se encontrará una historia intelectual, ni siquiera aspiro a un esbozo de ella. El propósito es mucho más concreto y específico.

Sólo busco exponer ideas, no acontecimientos ni mentalidades. Esto no es obstáculo para que frecuentemente haga sucinta referencia a diversos episodios históricos y contextuales, aunque, como se verá, el énfasis lo pongo sobre las ideas y la subjetividad que, en algunos casos, los episodios que menciono ayudan a conformar. El único propósito de mostrar los momentos históricos que traigo a colación es enfatizar algunas de las ideas, subjetividades y representaciones que en ellos subyacen, y que con frecuencia pasan absolutamente desapercibidas para juristas y politólogos, a pesar, en mi opinión, de ser elementos constitutivos de la realidad que se vive hoy. En este sentido, el libro contiene una propuesta interpretativa y crítica de algunos elementos presentes en las estructuras idiosincráticas de juristas, politólogos y profesores de derecho de diversas materias. Estructuras idiosincráticas que generalmente no son observadas, permanecen ocultas.

El tiempo histórico tampoco es el foco de mi trabajo, no porque no sea importante, sino sencillamente porque no es el tema de la presente investigación. Sin embargo, esto no quiere decir que deje pasar la oportunidad de enfatizar la importancia del saber histórico, el cual estimo indispensable en la formación del jurista, sin desconocer, por supuesto, la compleja²⁰ y herméutica relación entre derecho e historia, así como entre los diversos saberes que uno y otra generan. El saber histórico forma parte sustancial del saber de los juristas, aunque esto se descuide actualmente —y mucho— en las escuelas y facultades de Derecho de nuestro país. Con esta afirmación, se avizora ya el antiformalismo legalista que postulo expresamente.

La propuesta que hago puede tildarse de cuestión metacognitiva en cuanto que, para ganar visibilidad y pregnancia, es necesario ubicarla, por una estrategia expositiva y argumentativa, “en una coyuntura histórica”²¹ que, en el caso del presente trabajo, consiste en dos cuestiones específicas, a

²⁰ Schiavone, Aldo, *Ius. La invención del derecho en occidente*, trad. de Germán Prósperi, Buenos Aires, Adriana Hidalgo Editora, 2009, p. 37.

²¹ Virno, Paolo, *Y así sucesivamente, al infinito. Lógica y antropología*, trad. de Luciano Padilla López, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2013, p. 207.

saber: un rescate historiográfico de un libro medieval y el pensamiento de un jurista del siglo pasado. No obstante, mi propuesta no puede ni encerrarse ni subsumirse en el pensamiento schmittiano, y, por supuesto, tampoco en el libro medieval referido. Lo que intento con estas dos alusiones es, solamente, convertirlas en marcos de referencia de alto valor idiosincrático útiles para la construcción de mis argumentos.

A través de estos dos tópicos —un libro y un jurista—, estimo que puede argumentarse eficazmente acerca de la remedievalización del derecho y el saber, tanto de los juristas en el siglo XXI, como de la praxis política y el saber de los politólogos. Aclaro que en ningún caso busco encontrar las causas de esa mencionada remedievalización, las cuales me parecen de las más diversas clases, índoles y naturalezas que, de suyo, justifican en demasía una investigación particular. El libro no se ocupa de genealogía alguna. Tampoco adopta una postura causal-explicativa.

Mantengo una mirada que busca escudriñar más allá de lo que normalmente se enseña en las escuelas de Derecho del ámbito latinoamericano, e intento entretejer el saber jurídico con algunos elementos del saber político, pues asumo que toda “configuración de la vida política está en una inmediata y recíproca relación con el modo de pensar y argumentar específico de la vida jurídica”.²²

Comparto la tesis de que las normas jurídicas “reflejan necesariamente la asunción de un determinado significado social de los hechos previstos en ellas y, justamente, lo asumen pero no lo determinan”.²³ En general, esta realidad contextual (de situación) no se tiene en cuenta o, si se tiene, se omite referirla durante la elaboración de los planes y programas de estudio de las escuelas de Derecho del entorno americano hispanoparlante, respecto de lo cual me interesa, de manera urgente, llamar la atención. La mayoría de las veces, tampoco situar el contexto histórico, social y cultural del contenido de las normas jurídicas se advierte como un compromiso docente.

Queda por investigar si en los programas de posgrado se da al saber histórico el lugar fundamental que, en mi opinión, tiene en la formación de los juristas. Una observación mínima permite afirmar, sin embargo, al menos por ahora, que el saber histórico no tiene el espacio curricular que legítimamente merece y reclama en el proceso de formación de juristas. Esto es

²² Schmitt, Carl, “Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica”, *Posiciones ante el derecho*, trad. de Montserrat Herrero, Madrid, Tecnos, 2012, p. 252.

²³ Zagrebelsky, Gustavo, *La ley y su justicia. Tres capítulos de justicia constitucional*, trad. de Manuel Martínez Neira y Adela Mora Cañada, Madrid, Trotta, 2014, p. 164.

lo que se advierte, mayoritariamente, en el ámbito mexicano, y, por regla general, es la misma situación en el contexto hispanoparlante.

La elección del objeto de investigación ha sido discrecional. Interés preponderante es identificar algunas ideas que dan o han dado origen a mentalidades seculares de cierto perfil o semblanza bajo cuya consideración asumo una de las tesis fundamentales de la presente investigación: se vive una época de remedievalización del derecho y el saber sobre el mismo, así como de la política y el saber sobre la misma.

Expresado en otros términos, se vive actualmente una vuelta a la Edad Media en lo que a algunos aspectos del derecho y el saber jurídico y político se refiere, así como en lo referente a las praxis de dichos saberes. En este ejercicio, que busca ser clarificador de ideas, se despliega el trabajo que muestro por medio del libro. Y, reitero, no es mi propósito investigar los factores desencadenantes de tal hecho, los cuales, como dije, considero de muy diversa naturaleza.

Estoy de acuerdo con que, “en los pliegues de la historia y en algunos nodos de las estructuras, o sistemas, teológico y político, se han producido choques y roces, se han producido co-incidencias. Algunas coordenadas de este mapa de co-incidencias nos incumben aquí”.²⁴ A mí también me interesan, sobremanera, esas coordenadas espacio-temporales, esas coincidencias a las que se refiere Patxi Lanceros respecto de la teología política en su estudio citado. Justamente por esta circunstancia argumentaré de manera extensa respecto a la importancia y trascendencia del saber histórico para el saber jurídico-político.

Alguien podría decir que, en realidad, no se ha salido del medievo; ésta es otra postura que aquí sólo menciono y que valdría la pena investigar con mayor detenimiento. En todo caso, aquí muestro algunos elementos que habrán de tenerse en cuenta al adentrarse en ese debate de mayúscula importancia.

En lo que va del presente siglo, existe un *boom* en torno a la actualidad del pensamiento inquisitorial, es decir, la presencia en la vida pública —particularmente la jurídica penal y criminológica— de los principios que originaron y luego consolidaron la teoría y praxis inquisitorial, un tópico de matriz esencialmente medieval. Este resurgimiento del interés en torno a este fundamental tema acontece tanto en nuestro país como en el resto del continente americano.

²⁴ Lanceros, Patxi, “De los nombres de Cristo. *Making of* de una teología política”, en Rocco, Valerio y Navarrete, Roberto (eds.), *Teología y teonomía de la política*, Madrid, Abada, 2012, p. 49.

Me cuidaré mucho de no repetir lo que la ya abundante literatura —no sólo la eminentemente jurídica, sino también la correspondiente a otros saberes— divulga, estudia, analiza, propone y critica respecto a la supervivencia de la mentalidad inquisitorial, pues su consulta puede hacerse de manera directa según las citas correspondientes que dejo debidamente clarificadas. En la estela de esos textos puede ubicarse de manera parcial la presente investigación, tal y como se advertirá durante el *iter* de la misma.

Mis referencias al saber jurídico penal están relacionadas con el hecho —patente, a mi juicio— de que una de las manifestaciones más tangibles, poderosas y efectivas del poder político es precisamente el poder penal del Estado. Aquí está la razón de que uno de los ejes expositivos del libro gire en torno al poder penal, específicamente, el derecho penal, pues éste, sobre todo “en momentos de conflicto interior o exterior, es un instrumento de terror al servicio del Estado”.²⁵

Espero hacer pensar, luego reflexionar y, finalmente, debatir. Creo que actualmente hace mucha falta hacerlo, sobre todo, en el ámbito de los saberes jurídico y político del entorno mexicano. Parto de una hipótesis de investigación básica: existe una analogía primordial entre el ideario teológico, moral, religioso, antropológico, político y jurídico del *Malleus Maleficarum*²⁶ y algunos aspectos del pensamiento único y abismal en el saber jurídico y político del tiempo actual, que especificaré a partir de ciertos elementos de las tesis de Carl Schmitt. Esta analogía, me parece, es fácilmente reconocible por la ideología del Estado totalitario o, mejor dicho, por el pensamiento totalitario en general.²⁷

²⁵ Paz, Octavio, “Los campos de concentración soviéticos”, *Itinerario crítico...*, cit., p. 78.

²⁶ Institoris, Enrique (conocido también como Heinrich Kramer) y Sprenger, Jacobo, *El martillo de las brujas, para golpear a las brujas y sus herejías con poderosa maza*, trad. de Miguel Jiménez Monteserín, Maxtor, Valladolid, 2004. Ésta es la edición que utilizo, la cual, a su vez, es facsimilar de una diversa de 1884. Hace poco apareció en nuestro país una edición, parcial, del *Martillo* —además de que no contempla su parte tercera, carece de pies de página—, con el subtítulo de “El martillo de los brujos”; los datos editoriales son: trad. de Edgardo D’Elio, México, Más Libros, 2016, con introducción de Osvaldo Tangir y un apéndice-galería de hechos y personajes. En lo sucesivo, indistintamente llamaré *Malleus Maleficarum* o *Martillo* a este libro.

²⁷ “Los estados totalitarios de la actualidad, así como los de un pasado aún joven, ofrecen aplastantes ejemplos de lo que es el injusto legal. En tales sistemas, la pretensión de dominio es total, o sea, se extiende no sólo al espacio público o al ámbito social y político, sino que abarca también las esferas privadas, las visiones del mundo e incluso la conciencia de las personas. La pretensión del Estado totalitario es crear un nuevo tipo de hombre: su propio tipo. Para alcanzar este fin se emplean, inescrupulosamente, todos los medios de poder a su alcance: desde la desmoralización psicológica hasta la aniquilación física de los opositores políticos (sean éstos reales o ficticios). Las leyes se convierten en instrumentos de esclavización de las personas al servicio de la ideología

Destacar algunos rasgos de la analogía que indico, así como visibilizar la presencia de la misma en algunos ámbitos de la subjetividad jurídica y política contemporánea constituye el mayor reto de la presente y otras investigaciones al respecto. Corolario será, en todo caso, la formulación de una crítica a la pervivencia de la mencionada analogía que, como se verá, no acometo aquí en toda su extensión, sino sólo de manera parcial, pues la tarea básica es, por ahora, visibilizar la analogía que menciono.

Para lograr el propósito fundamental que enuncio, establezco dos puntos de partida. Los señalo.

Llevo a cabo el rescate historiográfico de un libro del siglo XV que, en muchos aspectos, por lo que hace al ámbito jurídico-político —particularmente en lo que se refiere al poder penal del Estado—, constituye una obra fundacional para la subjetividad contemporánea que, afortunadamente, ya empieza a ser tomada en cuenta por algunos cultores del saber penal y criminológico, de los cuales doy cabal referencia en la parte correspondiente del libro.

El otro punto de partida es llevar a cabo una reseña del pensamiento de Carl Schmitt, primordialmente de dos tópicos schmittianos: su ecuación amigo/enemigo, tan fructífera para planteamientos tanto adherentes como críticos del entendimiento trágico o pesimista de la política y el poder, así como del sintagma *teología política*.

Procedo así en razón de que estimo que Carl Schmitt tiene todavía una presencia e importancia primordiales para el saber de los juristas y politólogos contemporáneos,²⁸ y porque es, por otra parte, un representante modelo

totalitaria. De esta forma se repudia abiertamente la auto-constricción del Estado en el ejercicio del poder. Los estados totalitarios terminan, pues, practicando la injusticia como sistema y se convierten, por lo tanto, en sistemas injustos”. Rüthers, Bernd, *Teoría del derecho. Concepto, validez y aplicación del derecho*, trad. de Minor E. Salas, México, UBIJUS-Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2009, p. 194, cursivas mías. La influencia de Hegel es indudable en la concepción del Estado totalitario: “El Estado en cuanto realidad de la voluntad sustancial, realidad que ésta tiene en la autoconciencia particular elevada a su universalidad, es lo racional por sí y en sí. *Esta unidad sustancial es el absoluto e inmóvil fin último en el que la libertad alcanza su derecho supremo, por lo que este fin último tiene un derecho superior al individuo, cuyo supremo deber es ser miembro del Estado*”, Hegel, G. W. Friedrich, *Principios de la filosofía del derecho o derecho natural y ciencia política*, trad. de Juan Luis Vermal, Barcelona, Edhasa, 2005, p. 370, parágrafo 258, cursivas mías.

²⁸ Libros, estudios, glosas, referencias y artículos publicados en lo que va del presente siglo en México sobre este autor: Córdova Vianello, Lorenzo, *Derecho y poder. Kelsen y Schmitt frente a frente*, México, Fondo de Cultura Económica-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 269; Cisneros, Isidro H., *Norberto Bobbio. De la razón de estado al gobierno democrático*, Guadalajara, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, 2014, pp. 175-190; Aguilar, Héctor Orestes, “Carl Schmitt, el teólogo y su sombra”,

de lo que aquí denomino *pensamiento único y abismal* en el saber de los juristas,

en Orestes Aguilar, Héctor (pról. y selección), *Carl Schmitt, teólogo de la política*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, pp. 7-17; Silva-Herzog Márquez, Jesús, *La idiotez de lo perfecto. Miradas a la política*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, pp. 13-43; Sabadini, Patricio Nicolás, *De entropía y enemigos. Un ensayo sobre derivas hobbesianas y discurso de exclusión*, México, Flores Editor, 2017, pp. 167-192; Kaufmann, Mathias, *¿Derecho sin reglas? Los principios filosóficos de la teoría del Estado y del derecho de Carl Schmitt*, trad. de Jorge M. Seña, México, Fontamara, 1991, pp. 204; Carrino, Agostino, “Las ideas constitucionales de Carl Schmitt”, trad. de José Gamas Torruco, en Valadés, Diego *et al.* (coords.), *Ideas e instituciones constitucionales en el siglo XX*, México, UNAM-Siglo XXI, 2011, pp. 169-181; Porto Macedo, Ronaldo Jr., *Carl Schmitt y la fundamentación del derecho*, México, Fontamara, 2013, pp. 140; Salazar Ugarte, Pedro, *Crítica de la mano dura. Cómo enfrentar la violencia y preservar nuestras libertades*, México, Océano, 2012, pp. 55 y 85-87; Aguilar Rivera, José Antonio, *La geometría y el mito. Un ensayo sobre la libertad y el liberalismo en México, 1821-1970*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, p. 135, y, Bauman, Zygmunt, *Daños colaterales. Desigualdades sociales en la era global*, México, Fondo de Cultura Económica, 2011, pp. 149-164, entre otras; Pardo, José Luis, *Estudios del malestar. Políticas de autenticidad en las sociedades contemporáneas*, Barcelona, Anagrama, 2016, pp. 147-192; Villacañas Berlanga, José Luis, *Poder y conflicto. Ensayos sobre Carl Schmitt*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2008, pp. 308; Rüthers, Bernd, *Derecho degenerado. Teoría jurídica y juristas de cámara en el Tercer Reich*, trad. de Juan Antonio García Amado, Madrid, Marcial Pons, 2016, pp. 123-190; Khan, Paul W., *Teología política. Cuatro nuevos capítulos sobre el concepto de soberanía*, trad. de Carlos Morales de Setién Ravina, Bogotá, Universidad de los Andes-Pontificia Universidad Javeriana-Siglo del Hombre, 2012, pp. 239; Fernández Vega, José, *Francisco y Benedicto. El Vaticano ante la crisis global*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2016, pp. 80 y 169-172; Gray, John, *Misa negra. La religión apocalíptica y la muerte de la utopía*, trad. de Albino Santos Mosquera, Madrid, Sexto Piso, 2017, pp. 188-189 y 196; Galli, Carlo, *La mirada de Jano. Ensayos sobre Carl Schmitt*, trad. de María Julia de Ruschi, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2011, pp. 248; Jiménez Segado, Carmelo, *Contrarrevolución o resistencia. La teoría política de Carl Schmitt (1888-1985)*, Madrid, Tecnos, 2009, pp. 321; Campoderrich, Ramón, *La palabra de Behemoth. Derecho, política y orden internacional en la obra de Carl Schmitt*, Madrid, Trotta, 2005, pp. 255; Restrepo Ramos, Jorge C., “La teología política de Carl Schmitt. Una lectura desde su debate con Hans Kelsen”, *Revista Derecho del Estado*, Bogotá, núm. 13, julio-diciembre de 2013, pp. 259-296; D’Auria, Aníbal, *El hombre, Dios y el Estado. Contribución en torno a la cuestión de la teología política*, Buenos Aires, Anarres, 2014, pp. 67-90; Siperman, Arnoldo, *La ley romana y el mundo moderno. Juristas, científicos y una historia de la verdad*, Buenos Aires, Biblos, 2008, pp. 208-215; Cavarero, Adriana, *Horrorismo. Nombrando la violencia contemporánea*, trad. de Saleta de Salvador Agra, Barcelona, Anthropos-Universidad Autónoma Metropolitana, 2009, pp. 28, 115-119, principalmente; Plazas Vega, Mauricio A., *Ideas políticas y teoría del derecho*, Bogotá, Temis, 2003, pp. 145-152 y 199-209; Kervégan, Jean-Francois, *Hegel, Carl Schmitt. Lo político: entre especulación y positividad*, trad. de Alejandro García Mayo, Madrid, Escolar y Mayo Editores, 2007, pp. 343; Monereo Pérez, José Luis, *Espacio de lo político y orden internacional. La teoría política de Carl Schmitt*, Madrid, El Viejo Topo, 2015, pp. 637; Quaritsch, Helmut, “Carl Schmitt en el centro penitenciario de Núremberg”, en Schmitt, Carl, *Respuestas en Núremberg*, trad. de Alejandro García Mayo y Kilian Lavernia, Madrid, Escolar y Mayo, 2016, pp. 13-58, y “Aclaraciones”, en Schmitt, Carl, *Respuestas en Núremberg...*, *cit.*, pp. 131-165; Villacañas Berlanga, José Luis, “Carl Schmitt. Epímeteo cristiano, un elemento de autocrítica”, en Schmitt, Carl, *Respuestas en Núremberg...*, *cit.*, pp. 169-197; Sluga, Hans, *Politics and the Search for the Common Good*, Reino Unido, Cambridge University Press, 2014, pp. 117-146 y 229; Alegre

contra el cual adelante me pronuncio expresamente. Se trata de un escritor de obligada consulta para quien busque conocer el planteamiento antiliberal, totalitario y conservador de la política; prueba de ello es la abundante literatura producida alrededor de sus obras, siempre coyunturales, asistemáticas y hasta crípticas en algunos casos.

No desconozco su pasado nazi, pero, al igual que sucede con otros juristas germanos —como el destacado caso de Edmundo Mezger, que Francisco Muñoz Conde²⁹ ha estudiado con gran erudición—, ello no debe ser obstáculo para conocer y estudiar su pensamiento. Lo mismo sucede en el ámbito de la filosofía.³⁰ Una muestra de esto lo da la correspondencia existente entre

Zahonero, Luis, *El lugar de los poetas. Un ensayo sobre estética y política*, Madrid, Akal, 2017, pp. 346-355; Kennedy, Ellen, *Carl Schmitt en la República de Weimar. La quiebra de una constitución*, trad. de Pedro Lomba Falcón, Madrid, Tecnos, 2012, pp. 283. En clave biográfica: Sosa Wagner, Francisco, *Maestros alemanes del derecho público*, Madrid, Marcial Pons, 2005, pp. 443-487; Gómez Orfanel, Germán, “Carl Schmitt y el decisionismo político”, en Vallespin, Fernando (ed.), *Historia de la teoría política*, t. 5, Madrid, Alianza, 2002 pp. 233-251, y Saralegui, Miguel, *Carl Schmitt pensador español*, Madrid Trotta, 2016, pp. 260; Plazas Vega, Mauricio A., *Ideas políticas y teoría del derecho*, Temis, Bogotá, 2003, pp. 199-209. En clave autobiográfica (intelectual), véase: Schmitt, Carl, *Ex captivitate salus. Experiencias de la época 1945-1947*, trad. de Anima Schmitt de Otero, Madrid, Trotta, 2010, pp. 95, y Schmitt, Carl, *Respuestas en Nüremberg...*, cit., pp. 61-127; Resta, Eligio, *La certeza y la esperanz. Ensayo sobre el derecho y la violencia*, trad. de Marco Aurelio Galmarini, Barcelona, Paidós, 1995.

²⁹ Edmundo Mezger y el derecho penal de su tiempo. *Estudios sobre el derecho penal del nacionalsocialismo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002, pp. 327-328, con citas de Carl Schmitt, pp. 353-361.

³⁰ Al respecto, véanse Habermas, Jürgen, *El discurso filosófico de la modernidad*, trad. de Manuel Jiménez Arredondo, Madrid, Katz, 2013, pp. 235-236; Juanes, Jorge, *Historia errática y hundimiento del mundo. Con Heidegger, contra Heidegger*, México, Conaculta-Libros Magenta, 2013, pp. 133-134. A propósito de Martin Heidegger, se ha dicho: “son numerosos los nombres que podrían citarse de personas que, a pesar de su gran estatura intelectual cedieron ante la tentación del poder”, Wiegand Petzet, Heinrich, *Encuentros y diálogos con Martin Heidegger 1929-1976*, trad. de Lorenzo Langbehn, Buenos Aires, Katz, 2007, pp. 42-43. Sobre este importante e influyente filósofo y su relación con el nazismo, véase Gillespie, Michael, “Martin Heidegger”, en Strauss, Leo y Cropsey, Joseph (comps.), *Historia de la filosofía política*, trad. de Leticia García Urriaza et al., México, Fondo de Cultura Económica, 2009, pp. 839-840; Lara, María Pía, *Narrar el mal. Una teoría postmetafísica del juicio reflexionante*, Barcelona, Gedisa, 2009, pp. 177-181, y Watson, Peter, *La edad de la nada. El mundo después de la muerte de Dios*, trad. de Tomás Fernández Aúz y Beatriz Eguibar, México, Crítica, 2015, pp. 304-310; Traverso, Enzo, *El final de la modernidad judía. Historia de un giro conservador*, trad. de Gustau Muñoz, México, Fondo de Cultura Económica, 2015, pp. 111-112, comentando la relación entre Heidegger y Hannah Arendt; Villacañas Berlanga, José Luis, *Res publica. Los fundamentos normativos de la política*, Madrid, Akal, 1999, p. 152, quien informa sobre algún tipo de relación entre Carl Schmitt y Martin Heidegger; Todorov, Tzvetan, *Frente al límite*, trad. de Federico Álvarez, México, Siglo XXI, 2013, p. 142, con citas de Ernst Jünger y Carl Schmitt, entre otros; Bobbio, Norberto, *Derecha e izquierda. Razones y significados de una distinción política*, trad. de Alessandra Picone, México, Taurus, 2014, pp. 55-56 con referencias a Marx, Nietzsche,

Carl Schmitt y Norberto Bobbio, relación epistolar académica en la que sólo se respira reconocimiento y calidez de dos juristas:³¹ uno joven (Bobbio) y el otro maduro (Schmitt). Creo que está fuera de toda duda el talante liberal, crítico y democrático de Norberto Bobbio, si bien el tono de algunas de sus expresiones para Schmitt casi asumen un tono reverencial. Otro ejemplo de este aspecto lo constituyen las citas que hace Herman Heller acerca de Carl Schmitt durante la década de 1920, refiriéndose a él “incluso con acentos de admiración y aprobación”.³²

Aclaro que no asumo la totalidad de las tesis schmittianas, nada más lejos de mi intención. La razón de invocarlo es porque estimo que, a la fecha, su pensamiento jurídico y político tiene presencia importante en el saber de los juristas y politólogos, aunque no se tenga conciencia de ello, como lo diré repetidamente en el trabajo en relación con tópicos diversos. Y, en todo caso, muchas de las afirmaciones schmittianas me parecen válidas, justamente como la que transcribo párrafos arriba. En contrapartida, como se verá más adelante, rechazo la propuesta decisionista que traigo a referencia a propósito del pensamiento unidimensional en el saber de los juristas. Y mucho menos suscribo el periodo que denomino *panfletario* (nazi) del propio Carl Schmitt (1933-1936),³³ algo todavía mucho más lejos de mi postura.

Kelsen y al propio Carl Schmitt. Sobre Rudolf Stammler: Naishtat, Francisco, “Posfacio al ensayo de Max Weber sobre Rudolf Stammler”, en Weber, Max, *La “superación” de la concepción materialista de la historia. Crítica a Stammler*, trad. de Cecilia Abdo Ferez, Barcelona, Gedisa, 2014, pp. 156-157.

³¹ Véase Bobbio, Norberto, *Autobiografía*, trad. de Esther Benítez, Madrid, Taurus, 1998, pp. 167-176, relativo a la relación epistolar entre estos dos personajes.

³² Torre, Massimo La, “Un jurista en el crepúsculo de Weimar. Política y derecho en la obra de Herman Heller”, en Heller, Herman, *El sentido de la política y otros ensayos*, trad. de Maximiliano Hernández Marcos y Encarnación Vela Sánchez, Valencia, Pre-textos, 1996, p. 31.

³³ Por ejemplo, véanse los artículos cortos, casi periodísticos, en el apartado “Conceptos y posiciones en la guerra con Weimar-Ginebra-Versalles, 1923-1939”, en *Carl Schmitt, teólogo de la política...*, cit., pp. 65-166, especialmente el famoso escrito “El führer defiende el derecho”, de 1934, pp. 114-118, trad. de Angelika Scherp. Sobre este tópico, en especial: Zarka, Yves Charles, *Un detalle nazi en el pensamiento de Carl Schmitt*, trad. de Tomas Bueno, Barcelona, Anthropos, 2007, pp. 207; Rüthers, Bernd, *Carl Schmitt en el Tercer Reich*, trad. de Luis Villar Borda, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, pp. 171; Demandt, Alexander, “Derecho y poder como problema histórico”, en Demandt, Alexander, *Los grandes procesos de la historia*, trad. de Enrique Gavilán, Barcelona, Crítica, 2000, p. 267; Bovero, Michelangelo, “Prólogo. Kelsen y Schmitt, el anverso y el reverso de la moneda. Principios de numismática conceptual para la teoría política y jurídica”, en Córdova Vianello, Lorenzo, *op. cit.*, pp. 22-23; Monedero, Juan Carlos, *Curso urgente de política para gente decente*, México, Paidós, 2015, pp. 35 y 100, y Sosa Wagner, Francisco, *op. cit.*, pp. 577-578.

El lector no encontrará dos puntos de partida —un libro medieval y el pensamiento de un jurista conservador y antiliberal— sistemáticamente expuestos, con orden y bajo una lógica cronológica, ni de manera diacrónica ni sincrónica. Tampoco bajo el prisma de una lógica deductiva, como sería propio de una línea de investigación de tipo histórico. No, lo que sucede es que, las más de las veces, ambos tópicos están presentes entre líneas, y, en ocasiones, las menos, de forma expresa. Esto siempre con la idea de visibilizar ideas, subjetividades y representaciones, objetivo básico del libro.

Mostraré pistas para localizar por dónde corren algunos rieles intelectuales a los que es necesario recurrir para entender y comprender determinados aspectos del día, como el hecho de que la ideología del poder hegemónico planetario —local, nacional y global— quiere conceptualizar el poder “como si éste estuviera inmensamente fragmentado, diseminado en una red virtualmente infinita de interacciones entre individuos que compiten en el mercado por recursos y recompensas escasos”. Esta diseminación y fragmentación debe entenderse no en el sentido foucaultiano, sino, más bien, en el contexto retórico-crítico de Boaventura Sousa de Santos, es decir, como un poder dominante en un mercado planetario “constituido por una miríada de mercados locales, nacionales y globales, en los que potencialmente todas las dimensiones de la vida individual y social se negocian de acuerdo con el valor que marca su precio”.³⁴

En este sentido, los agentes de los mercados hegemónicos y neoliberales frecuentemente invocan, en su egoísta beneficio,³⁵ el derecho y el saber de los juristas, por regla general —me parece— de modo convenenciero, ideológico e interesado y nunca —o rara vez— con un sentido emancipatorio, de justicia social, de equidad, libertario, de igualdad social, de pleno respeto a la dignidad, tal y como lo dispone el artículo 1o. constitucional.

A la par de lo dicho, argumentaré respecto a la necesidad de acudir a las *razones no jurídicas* del derecho para una adecuada hermenéutica de éste. Lo mismo puedo decir del saber de los juristas y de los politólogos. Para un correcto estudio del saber jurídico-político, se deben tener en cuenta las *razones no jurídicas*³⁶ o *no académicas* de ese saber. Este propósito me ha llevado

³⁴ Sousa Santos, Boaventura de, *Si Dios fuese un activista de los derechos humanos*, trad. de Carlos Martín Ramírez, Madrid, Trotta, 2014, p. 9.

³⁵ Véase Brossat, Alain, *La resistencia infinita, seguido de ¿quién mató a Walter Benjamin?*, trad. de José Ignacio Benito Climent *et al.*, Valencia, Tirant Humanidades, 2014, p. 28.

³⁶ Se utiliza también esta expresión en Nieto, Alejandro y Gordillo, Agustín, *Las limitaciones del conocimiento jurídico*, Madrid, Trotta, 2003, p. 71, pertenece al segundo de los nombrados.

a formular en el presente capítulo un alegato en contra del pensamiento único y abismal en el saber de los juristas y de los politólogos. Me explico.

Como lo expreso más adelante, uno de los propósitos del libro es argumentar en torno a la existencia de lo que aquí denomino *razones no jurídicas del derecho* y *razones no académicas del saber de los juristas*. Para ello, me sirvo de dos elementos o referentes: por un lado, el *Malleus Maleficarum*, y, por el otro, el pensamiento del eminente teórico del derecho y la política que fue Carl Schmitt. Tanto en el *Martillo* como en las tesis schmittianas está presente lo que aquí llamo *pensamiento único y abismal*. Dedico algunos de los párrafos que siguen a explicitar y criticar el pensamiento único o unidimensional, el cual, de manera muy desafortunada, es hegemónico en la mayoría de los centros de formación jurídica iberoamericanos. También haré, para refutarlo inmediatamente, una breve referencia al sintagma *pensamiento abismal*.

II. EL PENSAMIENTO UNIDIMENSIONAL Y EL SABER JURÍDICO-POLÍTICO. CRÍTICA Y TOMA DE POSTURA. REFERENCIA AL *PENSAMIENTO ABISMAL*

¿A qué se denomina *pensamiento único o unidimensional*?

Los que hacen la política y sus proveedores de información de masas promueven sistemáticamente el *pensamiento unidimensional*. Su universo del discurso está poblado de *hipótesis que se autovalidan* y *que*, repetidas incesante y monopolísticamente, *se tornan en definiciones hipnóticas o dictados*.

Por ejemplo, “libres” son las instituciones que funcionan (y que *se* hacen funcionar) en los países del mundo libre; otros modos trascendentes de libertad son por definición el anarquismo, el comunismo o la propaganda. “Socialistas” son todas las intrusiones en empresas privadas no llevadas a cabo por la misma empresa privada (o por contratos gubernamentales), tales como el seguro de enfermedad universal y comprensivo, la protección de los recursos naturales contra una comercialización devastadora, o el establecimiento de servicios públicos que puedan perjudicar el beneficio privado. Esta *lógica totalitaria* del hecho cumplido tiene su contrapartida en el Este. Allí, la libertad es el modo de vida instituido por un régimen comunista, y todos los demás modos trascendentes de libertad son o capitalistas, o revisionistas, o sectarismo izquierdista. En ambos campos las ideas no-operacionales son no-conductistas y subversivas.

El movimiento del pensamiento se detiene en barreras que parecen ser los límites mismos de la Razón.³⁷

³⁷ Marcuse, Herbert, *El hombre unidimensional. Ensayo sobre la ideología de la sociedad industrial avanzada*, trad. de Antonio Elorza, Barcelona, Planeta De Agostini, 1993, pp. 44-45, cursivas mías.

¿Qué puede aprenderse de la esencia de esta noción marcusiana? Bueno, que el pensamiento unidimensional responde de suyo a una lógica totalitaria que, a la vez, sirve de límite infranqueable a la razón o, mejor dicho, que la niega. Se trata de un pensamiento siempre autovalidado, el cual se traduce en meros dictados o definiciones hipnóticas autorreferenciales, que anulan la capacidad de dialogar con cualquier otro pensamiento que no acepte, previamente y a manera de precondition, sus “intolerantes” premisas. Precisamente, por esta razón se entiende tan bien por qué Carl Schmitt es tan crítico con Hans Kelsen y éste con aquél.

El pensamiento único se forma una imagen inamovible del pasado, “castradora de cualquier asimilación y reelaboración de ese mismo pasado, que impide por ende eliminar las causas tiránicas que en él obraron”,³⁸ a las cuales busca justificar o legitimar, afanosamente y en ocasiones de manera un tanto inconsciente, al margen de su racionalidad o, mejor dicho, de su patente irracionalidad.

Se trata de un “mundo unidimensional que no comporta más que dos términos opuestos: nosotros y ellos, amigo y enemigo, valor y cobardía, héroe y traidor, negro y blanco. Este sistema de referencias se aviene bien a una situación orientada hacia la muerte pero no hacia la vida”.³⁹ Se genera una posición maniquea rotunda y, tristemente, de una actualidad apabullante. En el capítulo sexto volveré sobre estas cuestiones de modo más detallado.

Dicho de otra forma, el pensamiento único se muestra incapaz de conversar con todo aquel que no reconozca previamente la aceptabilidad axiomática de sus presupuestos, ya que su modo unilateral de conocer y entender se convierte en la base a partir de la cual, irremediabilmente, “se construyen pretensiones universales abstractas”;⁴⁰ esto lleva a sus cultores, a veces inconscientemente, a rechazar cualquier pensamiento que no coincida con el asumido de esa manera. Normalmente, estos autores incurren en maniqueísmos de todo tipo: jurídicos, sociales, políticos, antropológicos, éticos, morales, etcétera. Así acontece, por ejemplo, con Carl Schmitt, que utiliza binomios altamente proteicos en sus argumentaciones.

³⁸ Benjamin, Walter, citado en Maestre, Agapito, *Modernidad, historia y política*, Madrid, Tecnos, 2011, p. 63, cursivas mías.

³⁹ Todorov, Tzvetan, *Frente al límite...*, cit., p. 20; adviértase la diada amigo-enemigo schmittiana que se cita.

⁴⁰ Véase Sousa Santos, Boaventura de, *Si Dios fuese un activista...*, cit. p. 79. El autor desarrolla ideas y conceptos similares; denomina *monismo* a lo que aquí llamo *pensamiento único*. Véase también Siperman, Arnoldo, *La ley romana y el mundo moderno...*, cit., pp. 127-132, relativas al capítulo 3, denominado “monismo occidental”.

El pensamiento unidimensional debe ser combatido: “El mundo efectivamente pluralista en que vivimos no se deja interpretar ya por un pensamiento que a toda costa lo quiere unificar en nombre de una verdad última”.⁴¹ A pesar de ello, la pervivencia del pensamiento unificado subsiste con gran vigor y esplendor. Por eso hay que develarlo. En cuanto al ámbito del saber jurídico-político, este libro es una llamada de atención y alerta sobre esto:

Hay que rechazar... por principio, los discursos históricos, sociológicos o filosóficos que se empeñan en reducir a los individuos a determinantes económicas o morales que operan fatalmente y ante las que no queda más que someterse.

De hacerles caso, habría que concluir que el individuo es, en esencia, una nulidad, un sobrante que perturba la analítica de las preposiciones sintético-totalizadoras.

Planteo esto cuando a lo largo de la modernidad hemos asistido a la revuelta de los expulsados, de los que rechazan sin paliativos el *pensamiento único*, los marginales, los que asumieron la responsabilidad de afirmar *su* diferencia, justo quienes han traído al plano de la historia en curso la fiesta de la diversidad. Todo lo contrario de los dictados absolutos de los guías de los pueblos, empeñados en liquidar la multiplicidad rizomática e imponer a rajatabla una sociedad sin fisuras.⁴²

Contra lo que pudiera pensarse en un primer acercamiento a estas cuestiones, en las últimas décadas, desafortunadamente, se observa un agudo declive del pensamiento crítico⁴³ y un fortalecimiento del pensamiento único y abismal. Esto sucede, también de manera muy desafortunada, ante la difuminación cada vez más fuerte de la disidencia académica:

La historia da cuenta de la imposibilidad final del monismo, en el sentido de la imposibilidad de eliminar la disidencia. Los monismos siempre han tenido

⁴¹ Vattimo, Gianni, *Después de la cristiandad. Por un cristianismo no religioso*, trad. de Carmen Revilla, Buenos Aires, Paidós, 2009, p. 13.

⁴² Juanes, Jorge, “Prólogo para irse desmarcando: la aventura del individuo autónomo y libre *versus* los poderes gregarios”, en Quesada Martín, Julio (coord.), *Heidegger, la voz del nazismo y el final de la filosofía*, Xalapa, Universidad Veracruzana, 2013, p. 90, cursivas mías. Véase la crítica al pensamiento único que ampliamente formulo, a partir del prisma jurídico: “Formando juristas. Una crítica al monismo y al pensamiento único”, en Godínez Méndez, Wendy A. y García Peña, José Heriberto (coords.), *Metodologías: enseñanza e investigación jurídicas. 40 años de vida académica. Homenaje al doctor Jorge Winker*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp. 55-79, con abundante bibliohemerografía.

⁴³ Sagan, Carl, *El mundo y sus demonios. La ciencia como una luz en la oscuridad*, trad. de Dolors Udina, México, Planeta, 2013, p. 446.

y tendrán herejes y cismáticos y los monismos no religiosos, impregnados de jacobinismo, participan de la misma característica fundamental.

No hay poder alguno, ni siquiera los totalitarismos más intensos y radicales, que puedan dar cima al sueño delirante y fanático de generar unanimidad, de eliminar la diferencia, de hacer de la condición humana la de una manada.

Ahí reside la paradoja del monismo: predicar la verdad única, sostenerla con todos los instrumentos argumentales e incluso con la violencia, pero necesitar que sea cuestionada, de modo de asegurar la reproducción de su prédica y de un orden de cosas que se nutren, precisamente, de negar la contradicción y aplastar la resistencia.⁴⁴

En contrapartida, el pensamiento crítico debe ser recuperado y convertirse en baluarte de la hermenéutica del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a transformar, radicalmente, la manera de entender, interpretar y aplicar el derecho. Como no podía ser de otro modo, el dispositivo constitucional citado obliga también a nuevas maneras de enseñar el saber jurídico. Brevemente, ¿cómo caracterizar el sintagma *pensamiento crítico*?

Es el pensamiento del conflicto, en cuanto lo expresa e interviene en él tomando partido.

Es un pensamiento “racional”, con una característica muy específica: producir la liberación, el desbloqueo, de la razón posibilitando el despliegue de sus capacidades comunicativa y cognitiva, introduciendo al hombre en la historia (hacer de la historia una “historia con sujeto”) con la posibilidad de adueñarse de ella.

Según lo anterior, es el pensamiento de lo real, destruye las falsas conciencias, las opacidades e ideologías y se constituye en autoconciencia de una sociedad, de sus luchas y de sus esperanzas.⁴⁵

Se observa “que la gente hoy no tiene ganas de escuchar, y de hacer el esfuerzo que reclama un discurso que llama a la reflexión crítica, a la responsabilidad, al rechazo de la negligencia”.⁴⁶ Me parece que lo mismo pasa

⁴⁴ Siperman, Arnoldo, *Servidumbre y exclusión. Dos ensayos sobre la soberanía de la ley*, Buenos Aires, Leviatán, 2013, p. 165.

⁴⁵ Cabo Martín, Carlos de, *Pensamiento crítico, constitucionalismo crítico*, Madrid, Trotta, 2014, p. 33. Véase Wolkmer, Antonio Carlos, *Teoría crítica del derecho desde América Latina*, trad. de Alejandro Rosillo Martínez, México, Akal, 2017, pp. 19-22.

⁴⁶ Castoriadis, Cornelius, *Una sociedad a la deriva. Entrevistas y debates (1974-1997)*, trad. de Sandra Garzonio, Buenos Aires, Katz, 2006, p. 186.

en diversos ámbitos del saber jurídico-político: no quiere saberse nada que no sea la ortodoxia legalista. Claro que existen excepciones, pero son eso, excepciones.

¿Sucedee algo parecido en algunos juristas? En el saber jurídico, ¿existe el pensamiento único o unidimensional?, ¿y en el saber sobre la política, es decir sobre “lo político”? Carl Schmitt es un ejemplo paradigmático que asume proteicamente lo que aquí denomino *pensamiento único en el derecho*, en el saber jurídico-político.

Tres citas schmittianas despejarán cualquier duda. En el máximo opúsculo de la teoría jurídica schmittiana, se lee lo siguiente:

El *último fundamento de toda la existencia del derecho* y de todo valor jurídico se puede encontrar en un acto de voluntad, en una decisión que, como tal, crea derecho, y cuya “fuerza jurídica” no puede ser deducida de la supuesta fuerza jurídica de una regla de decisión; puesto que también una decisión que no se corresponde con una regla crea derecho.

[...]

Para el jurista del tipo decisionista, la fuente de todo “derecho”, es decir, de toda norma y ordenamiento que de él deriven, no es el mandato como tal, sino la autoridad y soberanía de una última decisión que viene dada con el mandato.

[...]

Parto de la base de que la distinción de los tres modos de pensar científico del derecho depende de que el derecho sea concebido como regla, como decisión o como un orden concreto. Es bastante comprensible que cada uno de los tres tipos de pensamiento jurídico equipare la idea específica de su propio tipo —es decir, la norma, la decisión, o el orden concreto— por el concepto mismo de derecho, y *niegue* a los otros tipos la pretensión de ser un pensamiento “estrictamente jurídico”.⁴⁷

Si entiendo bien, el pensamiento único en el saber de los juristas —representado, en este caso, por Carl Schmitt— niega que un pensamiento distinto al elegido por el jurista en el caso concreto sea científico, seguramente será otra cosa, pero no pensamiento acerca del derecho; por tanto, ha de rechazarse, pues no tiene el rango de científico, no es admisible según concluye el autor citado.

⁴⁷ Schmitt, Carl, “Sobre los tres modos de pensar...”, *cit.*, pp. 269, 270 y 272, cursivas mías.

Me parecen muy desafortunadas afirmaciones como las siguientes: “Sólo el derecho puede decir lo que es derecho”⁴⁸ y “cualquier contenido que sea, puede ser derecho”,⁴⁹ pues reiteran, junto a la postura de Carl Schmitt, la presencia del pensamiento unidimensional en el saber jurídico-político.

¿Pero, a qué se denomina *pensamiento abismal*? Boaventura de Sousa Santos ha puesto en escena el sintagma *pensamiento abismal*. Lo acojo ahora porque, desde otra perspectiva, me ayuda a explicar algunos de los planteamientos del libro. Lo que ha sido llamado *pensamiento abismal* involucra a las ideologías que postulan la exclusión como modelo de organización social (política, jurídica y cultural), que en este libro están ejemplificadas con el caso del *Malleus Maleficarum* y la tesis amigo/enemigo schmittiana.

El pensamiento occidental moderno —y, dentro de él, algunos tipos de saberes jurídico-políticos— consiste en un sistema de distinciones visibles e invisibles, en el cual las invisibles constituyen el fundamento de las primeras. Las distinciones invisibles son establecidas mediante líneas radicales que dividen la realidad social en dos universos separados y excluyentes entre sí: el universo “de este lado de la línea” y “del otro lado de la línea”. La división es tal que lo existente “del otro lado de la línea” desaparece como realidad, se convierte en no existente, y, de hecho, es producido como no existente, lo que significa no existir en ninguna forma relevante o comprensible de ser. Cuando algo es producido como no existente se le excluye radicalmente, porque se encuentra más allá del universo de lo que la concepción aceptada de inclusión considera *su otro*.

“Fundamentalmente lo que más caracteriza el pensamiento abismal es, pues, la imposibilidad de la copresencia de los dos lados de la línea. Este lado de la línea prevalece en la medida en que se angosta el campo de la realidad relevante. Más allá de esto sólo está la no existencia, la invisibilidad, la ausencia no dialéctica”. Así, el pensamiento abismal “avanza operando sobre líneas abismales que dividen lo humano de lo subhumano de tal modo que los principios humanos no quedan comprometidos por prácticas inhumanas”, como los coitos de las brujas con los demonios súcubos e incubos, según se lee ampliamente en el *Malleus Maleficarum* y refiero en el capítulo cuarto del libro. La “creación y la negación del otro lado de la línea son constitutivos de las prácticas hegemónicas” a las que aspira el pensamiento inquisitorial. La

⁴⁸ Luhmann, Niklas, *El derecho de la sociedad*, trad. de Javier Torres Nafarrate et al., México, Universidad Iberoamericana-Herder, 2005, p. 106.

⁴⁹ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo, México, Porrúa, 2000, p. 205.

“civilidad legal y política en este lado de la línea se presupone sobre la existencia de una completa incivilidad en el otro lado de la línea”. “El otro lado de la línea alberga sólo prácticas mágicas o idólatras incomprensibles”,⁵⁰ como lo eran las de las brujas sometidas al amparo del *Malleus Maleficarum*:

En el campo del derecho moderno, este lado de la línea está determinado por lo que se considera legal o ilegal de acuerdo con el Estado oficial o con el derecho internacional. Lo legal y lo ilegal son las dos únicas formas relevantes de existir ante el derecho y, por esa razón, la distinción entre los dos es una distinción universal.

Así, la línea abismal invisible que separa el reino del derecho del reino del no derecho fundamenta la dicotomía visible entre lo legal y lo ilegal que organiza, en este lado de la línea, el reino del derecho.⁵¹

Toma de postura. Parto de la base de que el derecho tiene una realidad multidimensional, lo que exige la consideración de una aproximación metodológica específica, apropiada para un objeto de estudio con tal característica. No proceder así provoca una aproximación errónea que conduce, necesariamente, a resultados no adecuados o, al menos, bastante incompletos, en tanto sólo focalizan la parte normativa —como sucede en la mayoría de los casos—, la parte empírica —ausente la mayoría de las veces—, o bien la parte axiológica —muy presente en las consideraciones iusnaturalistas—. En este sentido —y sólo en éste: metodológico y a título ilustrativo—, recordaré brevemente las propuestas de Miguel Reale y Rafael Preciado Hernández, a quienes, en mi opinión, les hizo falta la utilización del saber histórico en la construcción y propuesta de sus textos, de los cuales se desprende —más en el primero que en el segundo— la así llamada *tridimensionalidad del derecho*.

De acuerdo con Miguel Reale, dondequiera que “haya un fenómeno jurídico hay siempre necesariamente un *hecho* subyacente; un *valor* que confiere determinada significación a ese hecho, inclinando o determinando la acción de los hombres en el sentido de alcanzar o preservar cierta finalidad u objetivo, y, finalmente, una *regla* o *norma* que representa la relación o medida

⁵⁰ Lo expuesto a propósito del llamado *pensamiento abismal*, así como lo entrecomillado en los párrafos relativos, pertenece a Sousa Santos, Boaventura de, “Más allá del pensamiento abismal. De las líneas globales a una ecología de saberes”, en Sousa Santos, Boaventura de y Meneses, María Paula (eds.), *Epistemologías del sur. Perspectivas*, trad. de Antonio Aguiló et al., Madrid, Akal, 2014, pp. 21-28.

⁵¹ *Ibidem*, p. 24.

que integra uno de aquellos elementos en el otro: el hecho en el valor”.⁵² Por su parte, Rafael Preciado Hernández enseña que, para “alcanzar una idea integral del derecho, para aprehender su esencia, determinar sus primeros principios o razones últimas, es *preciso* considerarlo sucesivamente en relación con cada uno de estos tres órdenes —normativo, social y ético— de los cuales participa”,⁵³ y así dedica su importante libro citado a estudiar sucesiva y sistemáticamente el derecho y el orden normativo,⁵⁴ el derecho y el orden social⁵⁵ y el derecho y el orden ético,⁵⁶ ámbitos todos éstos de igual y superlativa importancia para entender la realidad del derecho.

Es generalmente aceptada la tridimensionalidad del derecho a la manera de Miguel Reale y Rafael Preciado Hernández, así como la necesidad de asumir, en consecuencia, la perspectiva correspondiente al momento de estudiar cualquier norma jurídica. Expresado en otros términos, las normas jurídicas han de estudiarse como norma, hecho y valor. En mi opinión, falta un cuarto elemento definitorio de la dimensionalidad del derecho: el poder, la decisión en sentido schmittiano; es decir, un elemento de la realidad del derecho es que también es poder, decisión.

Según lo que adelanté, el libro se aleja de la dogmática positivista tradicional de corte legalista e, incluso, exhibe la razón del rechazo a posturas meramente normativistas. Los argumentos son de distinta naturaleza. Me he tomado la libertad de establecer diálogos con autores liberales y conservadores en una suerte de ecumenismo disciplinario. Proceder así, me parece, enriquece el contenido, pues permite tener diversas perspectivas sobre un mismo objeto de estudio. Me adhiero al prisma metodológico que señalo enseguida:

La tensión entre planteamientos normativistas, que siempre corren el riesgo de perder el contacto con la realidad social, y los planteamientos objetivistas que eliminan todos los aspectos normativos, puede servir como advertencia para no empecinarse en ninguna orientación ligada a una sola disciplina, sino

⁵² *Introducción al derecho*, trad. de Jaime Brufau Prats, Madrid, Pirámide, 1977, p. 69, cursivas del original; *Fundamentos del derecho*, trad. de Julio O. Chiappini, Buenos Aires, Depalma, 1972, p. 261; véase también Aguilera Portales, Rafael Enrique, *Teoría política y jurídica. Problemas actuales*, México, Porrúa, 2008, pp. 49-51.

⁵³ *Lecciones de filosofía del derecho*, México, Jus, 1973, p. 37, cursivas mías; véase también p. 69.

⁵⁴ *Ibidem*, pp. 69-140.

⁵⁵ *Ibidem*, pp. 141-179.

⁵⁶ *Ibidem*, pp. 181-271. Se muestra también la multidimensionalidad del objeto de estudio (derecho), y la necesidad de que el sujeto y el método se adecuen a la naturaleza de aquél. Nieto, Alejandro, *Crítica de la razón jurídica*, Madrid, Trotta, 2007, pp. 12-13 y 17-18.

mantenerse abiertos a distintos puntos de vista metodológicos (participante *vs.* observador), a diversos objetivos teóricos (reconstrucción efectuada en términos de comprensión y de análisis conceptual *vs.* descripción y explicación empíricas), a las diversas perspectivas que abren los distintos roles sociales (juez, político, legislador, cliente de las burocracias estatales, y ciudadano) y a distintas actitudes en lo que se refiere a pragmática de la investigación (hermenéutica, crítica, analítica, etc.).⁵⁷

Este proceder visibiliza claramente mi rechazo a los maniqueísmos⁵⁸ en cualquier tipo de investigación. De ahí que se acojan y recuerden las más disímiles y encontradas posturas, conservadores y liberales; relativistas y absolutistas; particularistas y universalistas; hegelianos y marxistas; izquierdas y derechas; revolucionarios; progresistas y conservadores; contractualistas y anticontractualistas; igualitaristas y republicanistas; autócratas y demócratas; ateos, creyentes y no creyentes; pluralistas y singularistas; católicos y protestantes; anarquistas y gobiernistas; filósofos, teólogos, sociólogos y antropólogos, etcétera, con el objetivo de iniciar un diálogo —que considero fructífero—, en un afán de tomar posición en contra del pensamiento único y el abismal, que intenta, siempre, ahogar la crítica humanista, la razón ilustrada y, en muchas ocasiones, el más elemental sentido común. “La energía debe centrarse en la valoración de la diversidad de los saberes para que la intencionalidad y la inteligibilidad de las prácticas sociales sean lo más amplias y democráticas posibles”.⁵⁹ Como dije en la Introducción, rechazo una posición ecléctica y asumo un pragmatismo idiosincrático (académico). Ello

⁵⁷ Habermas, Jürgen, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, trad. de Manuel Jiménez Arredondo, Madrid, Trotta, 1998, p. 68.

⁵⁸ Contra los cuales ya me pronuncié de manera expresa: Acedo Quezada, Octavio Ramón, “Formando juristas...”, *cit.*, p. 72. También se pronuncia contra lo que él denomina *monismo sistémico en el derecho* Barcellona, Pietro, *Posmodernidad y comunidad. El regreso de la vinculación social*, trad. de Héctor Claudio Silveira Gorsky *et al.*, Madrid, Trotta, 1996, pp. 26-28; en otra parte, dice Pietro Barcellona: “El monismo del funcionalismo sistémico aparece, pues, como el cumplimiento del destino teológico del derecho moderno: el sistema es el nuevo valor inmanente que controla y conserva la infinita y caótica turbulencia del ambiente humano-social. El sistema extiende el ámbito de la “fuerza vinculante” a toda la realidad: todo lo real es teológico; la secularización ha realizado el milagro de una teología inmanente a los hechos”, p. 99; en contra del monismo, también Siperman, Arnoldo, *La ley romana y el mundo moderno...*, *cit.*, escribe: “El monismo occidental, refinado producto de las alquimias del juridismo y de la religión del Dios único, no puede eludir, por sus propias condiciones y circunstancias, una fuerte tendencia a poner al conjunto de la conflictividad humana y de sus formulaciones teóricas en clave maniquea”, p. 223, como precisamente lo hace Carl Schmitt con su concepto de *lo político*, tal como se verá en el capítulo sexto del libro.

⁵⁹ Sousa Santos, Boaventura de y Meneses, María Paula, “Introducción”, en Sousa Santos, Boaventura de y Meneses, María Paula (eds.), *Epistemologías del sur. Perspectivas*, trad. de Antonio Aguiló *et al.*, Madrid, Akal, 2014, p. 16.

no significa que deje de compartir expresiones intelectuales atendibles cuando provienen de ámbitos ideológicos que no comparto. Me adhiero a una suerte de diálogo ecuménico idiosincrático respetuoso, inteligente, racional y fructífero entre pensamientos diferentes.

El discurso que sostengo constituye, dentro de su propio orden, “lo mismo que podría haber sido interpretado en un discurso religioso, moral, social, psicológico”,⁶⁰ histórico, mitológico, antropológico, teológico, psicoanalítico y filosófico, pues el estudio del derecho ha de contemplar también, si busca ser completo, el análisis de las *razones no jurídicas* del mismo; sólo entonces podrá afirmarse que se está estudiando o investigando el derecho, así, a secas. En este sentido, la investigación que presento en el libro es absolutamente metadogmática y metateórica.

Comparto la idea de que “la situación actual se caracteriza por sus excesos de instrumental y por una pobreza de pensamiento”.⁶¹ Como ya lo he dicho, espero provocar una reacción en contra de esta última, las más de las veces agazapada bajo una forma de pensamiento hegemónico, abismal y monista:

Ubicados cómodamente en un pedregal de verdades, muchas de ellas, más que verdades, conformaciones de lo establecido, o pedazos de realidades que nos dan posibilidades de armarse en arquitecturas que nos cobijen ante nuestras confusiones y desalientos; constelaciones de comprobaciones pueriles, carentes de perspectivas, que traen consigo la impresión de estar ante un conocimiento producido, más que creado, por sujetos automatizados que no encuentran en éste ningún sentido, que más bien se colocan fuera del mismo, separando el camino de la ciencia y el de la vida.

*Pero, ¿tenemos, acaso, la necesidad de romper los barrotes que nos encierran o, por el contrario, preferimos quedarnos atrapados en la urgencia de resolver operativamente sin profundizar en lo que permanece oculto? ¿Nos preguntamos por el acto de conocer?*⁶²

El libro sólo contiene algunos de los cimientos que, de modo germinal, demuestran algunos aspectos de la remedievalización del derecho y el saber de los juristas y los politólogos. Tomo en cuenta la así llamada *teología política*, pues estimo que la pervivencia del *Martillo* se debe, entre otros factores, a la teología política imperante en el momento actual, en el cual se aprecia

⁶⁰ Ceretti, Adolfo, *El horizonte artificial. Problemas epistemológicos de la criminología*, trad. de Silvia Alejandra Biuso, Buenos Aires, B de F., 2008, p. 316.

⁶¹ Zemelman, Hugo, *Los horizontes de la razón. Uso crítico de la teoría, III. El orden y el movimiento*, Barcelona, Anthropos, 2011, p. 21.

⁶² *Ibidem*, p. 22; cursivas del original.

una cada vez más destacada presencia de la religión en el espacio público. Sabido es que entre el poder temporal y el papal se entretejieron una serie enorme de relaciones que transitaron desde la armónica convivencia hasta el enfrentamiento. No me detengo en esto, pues al proponer una hermenéutica del *Malleus Maleficarum* volveré sobre el punto de la controversia. Lo que me interesa destacar ahora son diversas partes del *Malleus* que rozan cuestiones de teología política, por ejemplo, cuando se pregunta, a propósito de aquel príncipe o soberano secular que utilice brujos para combatir el poder de los malvados, si debe castigarse a todo el ejército o sólo al “señor, sus asistentes y sus consejeros”,⁶³ o bien cuando menciona que las brujerías se llevan a cabo “contra la fe y el servicio de la República”.⁶⁴

Globalmente, percibo que se viven momentos en los que la ideología y la mentalidad medievales no sólo están presentes en muchas conciencias individuales, sino también en el espacio público, ciudadano. Se trata de la ideología propia del Estado totalitario que, de modo latente y siempre germinal, subyace al Estado constitucional, según lo han reiterado, entre otros muchos, Luigi Ferrajoli y Eugenio Raúl Zaffaroni. En este libro, me interesa visibilizar lo que denomino *remedievalización* del derecho, la política y del saber de los juristas y politólogos en el siglo XXI. La pervivencia medieval a la que me refiero constituye una suerte de pensamiento subyacente a ideologías semejantes o parecidas a las que nutren tanto al *Malleus Maleficarum* como a algunas tesis schmittianas.

Existen planteamientos ideológicos en el contexto actual que, en realidad, sólo son relanzamientos de aporías medievales, nunca desaparecidas del imaginario colectivo y que, de ahí, pasan subrepticamente a la teoría y praxis jurídico-política contemporáneas, en donde muchas veces se asumen sin cuestionamiento alguno. Esto sucede incluso en ámbitos universitarios.

Aclarada la circunstancia espiritual del libro, su motivación y propósitos primordiales, haré una sucinta presentación de su contenido.

III. MIRADA DE CONJUNTO

Una breve reseña sobre violencia, poder, política y derecho contiene el capítulo segundo. Me interesa dejar sentada la relación —muchas veces no percibida o, peor aun, conscientemente negada— que existe entre violencia-poder-derecho-política. Una comprensión de los vasos comunicantes que unen

⁶³ *El martillo de las brujas*, p. 329.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 440; cita correspondiente a un “formato judicial” que, junto a muchos otros “formatos” o “pautas”, integran la parte procesal penal del *Martillo*.

entre sí los elementos mencionados requiere una mentalidad bastante alejada del pensamiento único y abismal, más todavía del llamado *currículum occulto* de la mayoría de los centros de educación jurídica de nuestro país, de eminente “inspiración” normativista. En este capítulo también se desarrolla, de manera breve y sucinta, una expresión contra la ortodoxia legalista aún presente en el ámbito mexicano. Se trata de uno de los capítulos argumentativamente más densos del libro. Me pronuncié ahí en contra de la fábula del *contrato social*, tan estimable todavía para muchos profesores de la región.

Derecho y tradición es el contenido del capítulo tercero. No sólo se trata de exaltar el valor hermenéutico del saber histórico, sino también su importancia para el pensamiento crítico en el ámbito jurídico. Es decir, enfatizo el valor y la trascendencia del saber histórico en el conocimiento, la comprensión y la crítica del saber jurídico-político contemporáneo, el cual, indudablemente, no surge de un cortocircuito del pensamiento ni por generación espontánea, sino, al contrario, es consecuencia indiferenciada de la lenta evolución de una cantidad enorme de saberes. Saberes que, por cierto, hasta el siglo XVIII vieron gestar las bases de su distinción, particularmente por lo que se refiere al saber jurídico-político y el saber moral. El arsenal de la nomenclatura contemporánea en los saberes jurídico y político se ha ido acumulando por siglos —al menos veinticinco—, aunque el más determinante, en lo que al texto interesa, es el saber jurídico-político que se gestó a partir del siglo XIV en Europa. Llamo la atención sobre la urgente discriminación de términos como *soberanía*, *nación*, *pueblo*, *ley*, *justicia*, *derecho*, *política*, *seguridad jurídica*, entre otros, cuya semántica ya no es la misma que se tuvo cuando dichos vocablos aparecieron en el saber de los académicos, fundamentalmente teólogos, clérigos y juristas, más o menos entre los siglos X y XIV.

El capítulo cuarto contiene una sucinta descripción del *Malleus Maleficarum*. Su propósito es dar a conocer el contenido de esta obra, cuyo rescate historiográfico propongo en virtud de su importancia para conocer, entender y criticar algunos aspectos de la subjetividad jurídico-política contemporánea del ámbito occidental, principalmente en su dimensión penal y criminológica.

En el capítulo quinto estudio algunos elementos que posibilitan ubicar el *Martillo* en un contexto sociohistórico más amplio. Esta parte del libro ayuda a interpretar de mejor manera el contenido del *Malleus*, así como, en cierto modo, su proyección en el horizonte histórico moderno y contemporáneo. Además, este capítulo sirve de ejemplo, pues *devela* algunas

de las razones no jurídicas del derecho inquisitorial aplicable establecido en la parte procesal del *Martillo*. En este sentido, es un buen argumento histórico del planteamiento que sostengo respecto a las *razones no jurídicas* del derecho.

Al estudio de lo que aquí llamo *dispositivos mortales* dedico el sexto capítulo. Muestro la actualidad de la ideología jurídico-política-policial (totalitaria, *in totu*) del *Martillo*, que, lejos de desaparecer, se ha fortalecido con los años. Reafirmo la intención metanormativa y metadogmática que me he propuesto, visibilizándolo a partir de un dispositivo que llamo *mortal*, de exterminio, como en su momento lo fue la Inquisición que actuaba a partir del *Malleus*. Me refiero, concretamente, a la díada amigo/enemigo, como esencia conceptual de *lo político* según Carl Schmitt. Este capítulo concluye afirmando la pervivencia del espíritu e instituciones inquisitoriales en los Estados contemporáneos de Oriente y Occidente y cómo éstos se sirven del montaje jurídico con fines de control social.

Teología política es el tema del séptimo y último capítulo. Destaco ahí la importancia del saber teológico para la génesis del saber jurídico-político moderno, así como su impronta en la formación de la idea del Estado moderno. Esto me llevará a estudiar la noción schmittiana de *teología política* y a diferenciarla de nomenclaturas similares o parecidas, hoy generalizadas y en uso. También muestro otras maneras de concebir la teología política. Asimismo, hago referencia al carácter performativo del lenguaje y al vaciamiento semiótico de algunos conceptos empleados todavía, como *nación*, *pueblo*, *soberanía*, *Estado*, *política*, *democracia*, *ley*, *derecho*, *justicia*, *seguridad jurídica*, entre otros. A partir de la lectura de este capítulo, deberá quedar clara la existencia de puntos de contacto, de gran calado, aunque muchas veces invisibles, entre la teología política del *Malleus Maleficarum* y la contemporánea, tanto en sentido schmittiano como en las otras versiones de la teología política.

Vistos en conjunto, los siete capítulos que integran el libro exhiben la pervivencia del medievo en el siglo XXI.

IV. EL SINTAGMA *TEOLOGÍA POLÍTICA*. UNA CATEGORÍA DE ANÁLISIS Y CRÍTICA

Una propuesta fundamental del libro, junto a otras que han quedado ya mencionadas, es argumentar en torno a la utilidad —principalmente en la versión schmittiana— del sintagma *teología política*, en tanto éste puede asumirse como una categoría analítica y metodológica para evaluar cierto tipo

de grado de desarrollo de las sociedades. En este sentido, para decirlo con la mayor brevedad posible, me parece que la humanidad puede ser clasificada en torno a tres criterios: uno, el de aquellas sociedades que todavía se encuentran en el contexto medieval; otro, el de las sociedades que han salido totalmente de la Edad Media, y, el grupo final, el de las sociedades que actualmente se encuentran en periodo de transición entre el medievalismo y la época contemporánea.

Las sociedades contemporáneas aún medievales son aquellas cuyo sistema político, jurídico y social se estructura y funciona bajo contextos eminentemente religiosos o mágicos, Mozambique, por ejemplo. Existe otro tipo de sociedades contemporáneas cuyo espacio público es secular, es decir, los criterios y opiniones de conciencia se respetan al momento de tomar decisiones públicas, las cuales se asumen como legítimas al margen de criterios y opiniones de conciencia, como es el caso de Holanda y los países nórdicos. Finalmente, existe otro grupo de sociedades (en transición) que se encuentran a medio camino entre el contexto medieval (en términos de subjetividades, ideas y representaciones), por un lado, y la separación (secular) entre moral (o ética) y derecho y política, por el otro, tal y como sucede en nuestro país.

De igual forma, el sintagma *teología política* es útil y fructífero —en tanto herramienta metodológica y analítica sobre el poder, el derecho y los saberes acerca de uno y otro— para identificar la “verdadera” ideología de quienes ejercen el poder político, pues cualquier individuo o grupo que detente y ejerza poder político asume, así sea de manera inconsciente, una teología política. Se tiene razón cuando se afirma que “Hitler puso en obra su política de aniquilación por razones de una especie de ‘teología política’”.⁶⁵

Salvo el planteamiento schmittiano, que resulta claro y hasta suficientemente motivado, comparto la idea de que el sintagma puede resultar polisémico, “si no decididamente confuso, pero imprescindible [entiendo] para comprender determinados tramos y determinantes tramas sociales tanto de la remota antigüedad como de la no menos remota, o incesantemente removida, modernidad (in) cesante”,⁶⁶ que, en efecto, no termina de concluir.

Ha de tenerse mucho cuidado, y no debe perderse de vista —como sí lo hace el neokantiano Hans Kelsen— que la categoría analítica de una realidad determinada y esa realidad son cosas diferentes; no son ni significan lo mismo. Es decir, la realidad es una, en tanto objeto por conocer, y la categoría para

⁶⁵ Safranski, Rüdiger, *El mal o el drama de la libertad*, trad. de Raúl Gabás, México, Tusquets, 2014, p. 242.

⁶⁶ Lanceros, Patxi, *Orden sagrado, santa violencia. Teo-tecnologías del poder*, Madrid, Abada, 2014, p. 8.

conocer esa realidad es otra. Cuando se identifica o confunde la categoría analítica con el objeto o sector de la realidad a la que se aplica el sujeto cognoscente aparecen versiones idealistas del conocimiento, tal y como sucede con el positivismo kelseniano, lo cual conduce a conocimientos fragmentarios, incompletos y marginales, en este caso, del derecho y la política.

En todo caso, como recordaré en el capítulo séptimo, se observa en diversos ámbitos académicos un interés renovado por los temas y problemas vinculados con el sintagma, los cuales, bajo ciertos elementos de contexto, pueden asemejarse con los temas propios del diverso sintagma *filosofía política*.

V. COROLARIO

Existen discursos jurídico-políticos —que es como decir *saberes interesados*— que legitiman el uso de la violencia aduciendo razones morales, políticas, sociales e históricas. Precisamente, a esas razones se les da un ropaje jurídico, digamos, justificatorio, legitimante. Así procede el discurso del totalitarismo. Antes del advenimiento de la Ilustración (siglo XVIII), el discurso asumía también elementos religiosos, morales y teológicos, justo como el que se integra en el *Martillo*.

El *Malleus Maleficarum* contiene un discurso legitimante de la violencia. Algunos aspectos de las tesis de Carl Schmitt, también, sólo que, en este jurista, el discurso asume razones fundamentalmente jurídico-políticas. Ambos discursos, el schmittiano y el del *Malleus*, están incardinados en una tradición. La investigación que sigue *devela* aspectos, algunos jirones, de esta tradición.

Para lograr el propósito enunciado, y descubrir los ropajes jurídicos y no jurídicos de esa inveterada tradición que menciono, hago hincapié en la necesidad del saber histórico. Asimismo, quedará claro que la interdisciplina debe formar parte del currículum de la carrera de Derecho, e insistiré en que el saber de los juristas no debe constreñirse al mero conocimiento de la ley. Enfatizaré que la formación de los futuros juristas debe ir más allá del conocimiento dogmático-normativo, que debe trascender la norma jurídica vigente, que debe partir de la “realidad” y no sólo del mero conocimiento de la literalidad de la ley.

Proceder de la manera que señalo permitirá sentar las bases gnoseológicas suficientes para argumentar, como lo hago, en torno a la existencia de reminiscencias de elementos medievales en la cultura jurídico-política contemporánea, y no sólo eso, sino también en la praxis del derecho y de la política.

Asumo la tesis de que esas reminiscencias están absolutamente presentes, nunca han desaparecido de los saberes sociales y humanistas, dentro de los cuales se encuentra el saber jurídico-político, aunque en ocasiones esos saberes proceden de modo tan ingenuo que ni cuenta se dan de que existen esas reminiscencias medievales.⁶⁷ También estoy de acuerdo en que actualmente “la política evoluciona hacia atrás redescubriendo la Edad Media”⁶⁸ y que asistimos, en algunos ámbitos, a una “nueva Edad Media del derecho”.⁶⁹ Se ha llegado a señalar, con atisbo de verdad, que “estaríamos ante el umbral de una nueva sociedad medieval, escondida tras un nuevo orden mundial”.⁷⁰ El libro *descubre* algunas de las razones metacognitivas de la no advertencia de algunas de las reminiscencias que menciono.

Me parece que, en tanto no se tome conciencia de esas reminiscencias, atavismos y prolongaciones medievales, no desaparecerá el *malestar en la cultura jurídica y política* que actualmente se respira, con la paradoja de que —al menos así lo estimo— no se ha encontrado otra fórmula mejor que la que ofrece el derecho y el saber jurídico-político para contrarrestar justamente ese *malestar* en toda la cultura, no sólo en la jurídica y en la política. Para lograrlo, debe combatirse, con toda la *fuerza* de la educación y la *cultura jurídico-política*, la “reducción del derecho a la ley y sus perversas consecuencias”;⁷¹ el actual artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige, y mucho, esta incommensurable tarea en la que nos encontramos inmersos los mexicanos.

⁶⁷ De manera parecida: Zagrebelsky, Gustavo, *La ley y su justicia...*, cit., p. 344, quien se refiere a una suerte de *neomedievalismo*. Muy interesante desde otra perspectiva: Zunzunegui, Juan Miguel, *La tiranía de las ideas. Gringos y mexicanos. Cuatro paseos históricos para entenderlo todo*, México, Grijalbo, 2014, pp. 57, 93-96, 126, 142, 163, 185-186 y 250, cotejar: Herrero, Monserrat, *Ficciones políticas. El eco de Thomas Hobbes en el ocaso de la modernidad*, Madrid, Katz, 2012, p. 8.

⁶⁸ Nieto, Alejandro, *Crítica de la razón jurídica...*, cit., p. 232; del mismo autor, sobre algunos tópicos de este libro, véase también: *Baladas de la justicia y la ley*, Madrid, Trotta, 2002, pp. 298.

⁶⁹ Donini, Massimo, “¿Una nueva Edad Media penal? Lo viejo y lo nuevo en la expansión del derecho penal económico”, trad. de Cristina Méndez Rodríguez, *El derecho penal frente a los desafíos de la modernidad*, Lima, Ara, 2010, pp. 361 y ss.

⁷⁰ Zizek, Slavoj, *En defensa de la intolerancia*, trad. Javier Eraso Ceballos y Antonio Antón Fernández, Barcelona, Diario Público, 2010, p. 35.

⁷¹ Zagrebelsky, Gustavo, *La ley y su justicia...*, cit., p. 83.